



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva
Expediente: No. 23.001.23.31.000-2002-00755
Demandante: FONDO DRI (Hoy Min agricultura)
Demandado: MUNICIPIO DE MOMIL.

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contra la decisión del Despacho de exhortar a las partes para que aplicaran la Ley 1551 de 2012.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 11 de marzo de 2016 el Despacho exhortó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Municipio de Momil – Córdoba, para que aplicaran la Ley 1551 de 2012 y dieran por terminado el presente litigio.

La apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, alegando en primer lugar “...que los municipios cuentan con gran cantidad de ingresos económicos que pueden ser embargados al interior de un proceso ejecutivo...”

Agrega que la autorización de condonación que consagra el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 “no es imperativa ni obligatoria por cuanto queda a discreción de la entidad acreedora acogerse a la norma teniendo en cuenta cuan conveniente resulte la propuesta o forma para la recuperación de los recursos adeudados” (subrayado en el original).

Afirma que el Ministerio de Agricultura no puede acoger una fórmula de arreglo que genere un detrimento para la Nación y que hacerlo implicaría premiar la conducta omisiva y negligente de los diferentes alcaldes que han estado en cabeza de la administración del ente ejecutado.

CONSIDERACIONES:

En este Despacho cursan cinco procesos ejecutivos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en contra de varios municipios del departamento de Córdoba, originados en convenios suscritos con el extinto Fondo DRI, todos con sentencia de seguir adelante la ejecución, así:

Radicado	Municipio Demandado	Cuantía \$	Mandamiento de Pago
2004-01206	Ayapel	396.218.662 210.516.734 39.682.172	17 de febrero 2005
2004-01207	Lorica	123.061.675 210.516.734 39.682.172	17 de febrero 2005
2004-01238	Puerto Libertador	200.000.000	24 de febrero 2005
2002-00755	Momil	23.212.000 30.159.000 1.944.100	28 de enero 2003
2005-01833	Chinú	431.104.025	26 de enero 2006

Acción: Ejecutiva
Expediente. 23.001.23.31.000-2002-00755
Demandante: FONDO DRI (Hoy Min agricultura)
Demandado: MUNICIPIO DE MOMIL.

Estos procesos agotaron todas sus etapas, incluida la sentencia de seguir adelante la ejecución, quedando únicamente pendiente el embargo de dineros al respectivo municipio, lo cual jurídicamente ha sido inviable por la naturaleza de los recursos que manejan y la precariedad económica de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho mediante autos proferidos en cada uno de los procesos, exhortó a las partes para que le dieran aplicación a la Ley 1551 de 2012 que autorizó expresamente a las entidades públicas, entre otras medidas, a condonarles las deudas a los municipios.

Consideró el Despacho que “continuar tramitando este proceso implica una erogación improductiva e innecesaria para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pudiendo constituir un verdadero detrimento patrimonial ya que se insiste en invertir recursos tratando de recuperar una deuda que se vislumbra como jurídicamente irrecuperable”.

En efecto, en cada uno de estos procesos el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mantiene su apoderado judicial sin que este tenga que desplegar actuación alguna – salvo memoriales en los que reitera los embargos – y ya han pasado más de 10 años sin vislumbrar la satisfacción de estas obligaciones.

Igualmente los municipios han venido designando sus apoderados, que nada pueden hacer pues los procesos ya tienen sentencia de seguir adelante la ejecución y liquidaciones del crédito, más los costos que le implica a la Rama Judicial mantener activos estos expedientes que no hacen otra cosa que agravar la congestión judicial.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá la exhortación formulada a las partes para que a través del mecanismo previsto en la Ley 1551 de 2012 se terminen estos procesos, pues como se explicó en el auto inicial, ha sido jurídicamente imposible el embargo de los recursos de estos municipios.

No se comparte el argumento expuesto por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cuanto a la improcedencia de la condonación, pues precisamente la Ley 1551 de 2012 se expidió para superar las dificultades financieras de los municipios y modernizar y organizar su funcionamiento.

El Despacho insiste en que el verdadero detrimento lo constituye el pago de honorarios a abogados durante más de 10 años sin ninguna posibilidad de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural recupere estos recursos desembolsados en otrora por el Fondo DRI.

Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido y se rechazará la apelación por improcedente, conforme a los artículos 180 y 181 del CCA aplicables a este proceso escritural, en armonía con el artículo 351 del CPC.

Se reiterará la exhortación a las partes y se comunicará esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervenga conforme a su competencia y a la Contraloría General de la República para que en ejercicio de sus funciones constitucionales (artículo 268 numerales 4 y 5 de la Constitución Política) establezca si existe responsabilidad fiscal por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por mantener activos en todo el país procesos ejecutivos como los señalados en esta providencia.

En consecuencia, en cumplimiento del deber de velar por la rápida solución del proceso, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido y rechazar por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reiterar la exhortación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Municipio de Momil – Córdoba, para que le den aplicación a la Ley 1551 de 2012 y terminen el presente litigio.

Acción: Ejecutiva
Expediente. 23.001.23.31.000-2002-00755
Demandante: FONDO DRI (Hoy Min agricultura)
Demandado: MUNICIPIO DE MOMIL.

TERCERO: Por Secretaría comunicar esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervenga conforme a su competencia y a la Contraloría General de la República para que en ejercicio de sus funciones constitucionales (artículo 268 numerales 4 y 5 de la Constitución Política) establezca si existe responsabilidad fiscal por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por mantener activos en todo el país procesos ejecutivos como los aquí señalados.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 086 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 23 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Cbela C

2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva
Expediente. No. 23.001.23.31.000-2004-01206
Demandante: FONDO DRI (Hoy Min agricultura)
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL.

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contra la decisión del Despacho de exhortar a las partes para que aplicaran la Ley 1551 de 2012.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 11 de marzo de 2016 el Despacho exhortó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Municipio de Ayapel – Córdoba, para que aplicaran la Ley 1551 de 2012 y dieran por terminado el presente litigio.

La apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, alegando en primer lugar “...que los municipios cuentan con gran cantidad de ingresos económicos que pueden ser embargados al interior de un proceso ejecutivo...”

Agrega que la autorización de condonación que consagra el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 “no es imperativa ni obligatoria por cuanto queda a discreción de la entidad acreedora acogerse a la norma teniendo en cuenta cuan conveniente resulte la propuesta o forma para la recuperación de los recursos adeudados” (subrayado en el original).

Afirma que el Ministerio de Agricultura no puede acoger una fórmula de arreglo que genere un detrimento para la Nación y que hacerlo implicaría premiar la conducta omisiva y negligente de los diferentes alcaldes que han estado en cabeza de la administración del ente ejecutado.

CONSIDERACIONES:

En este Despacho cursan cinco procesos ejecutivos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en contra de varios municipios del departamento de Córdoba, originados en convenios suscritos con el extinto Fondo DRI, todos con sentencia de seguir adelante la ejecución, así:

Radicado	Municipio Demandado	Cuantía \$	Mandamiento de Pago
2004-01206	Ayapel	396.218.662 210.516.734 39.682.172	17 de febrero 2005
2004-01207	Lorica	123.061.675 210.516.734 39.682.172	17 de febrero 2005
2004-01238	Puerto Libertador	200.000.000	24 de febrero 2005
2002-00755	Momil	23.212.000 30.159.000 1.944.100	28 de enero 2003
2005-01833	Chinú	431.104.025	26 de enero 2006

Estos procesos agotaron todas sus etapas, incluida la sentencia de seguir adelante la ejecución, quedando únicamente pendiente el embargo de dineros al respectivo municipio, lo cual jurídicamente ha sido inviable por la naturaleza de los recursos que manejan y la precariedad económica de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho mediante autos proferidos en cada uno de los procesos, exhortó a las partes para que le dieran aplicación a la Ley 1551 de 2012 que autorizó expresamente a las entidades públicas, entre otras medidas, a condonarles las deudas a los municipios.

Consideró el Despacho que “continuar tramitando este proceso implica una erogación improductiva e innecesaria para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pudiendo constituir un verdadero detrimento patrimonial ya que se insiste en invertir recursos tratando de recuperar una deuda que se vislumbra como jurídicamente irrecuperable”.

En efecto, en cada uno de estos procesos el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mantiene su apoderado judicial sin que este tenga que desplegar actuación alguna – salvo memoriales en los que reitera los embargos – y ya han pasado más de 10 años sin vislumbrar la satisfacción de estas obligaciones.

Igualmente los municipios han venido designando sus apoderados, que nada pueden hacer pues los procesos ya tienen sentencia de seguir adelante la ejecución y liquidaciones del crédito, más los costos que le implica a la Rama Judicial mantener activos estos expedientes que no hacen otra cosa que agravar la congestión judicial.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá la exhortación formulada a las partes para que a través del mecanismo previsto en la Ley 1551 de 2012 se terminen estos procesos, pues como se explicó en el auto inicial, ha sido jurídicamente imposible el embargo de los recursos de estos municipios.

No se comparte el argumento expuesto por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cuanto a la improcedencia de la condonación, pues precisamente la Ley 1551 de 2012 se expidió para superar las dificultades financieras de los municipios y modernizar y organizar su funcionamiento.

El Despacho insiste en que el verdadero detrimento lo constituye el pago de honorarios a abogados durante más de 10 años sin ninguna posibilidad de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural recupere estos recursos desembolsados en otrora por el Fondo DRI.

Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido y se rechazará la apelación por improcedente, conforme a los artículos 180 y 181 del CCA aplicables a este proceso escritural, en armonía con el artículo 351 del CPC.

En consecuencia, en cumplimiento del deber de velar por la rápida solución del proceso, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido y rechazar por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reiterar la exhortación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Municipio de Ayapel – Córdoba, para que le den aplicación a la Ley 1551 de 2012 y terminen el presente litigio.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 086 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 23 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Cde la C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva
Expediente. No. 23.001.23.31.000-2004-01207
Demandante: FONDO DRI (Hoy Min agricultura)
Demandado: MUNICIPIO DE LORICA.

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contra la decisión del Despacho de exhortar a las partes para que aplicaran la Ley 1551 de 2012.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 11 de marzo de 2016 el Despacho exhortó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Municipio de Lórica – Córdoba, para que aplicaran la Ley 1551 de 2012 y dieran por terminado el presente litigio.

La apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, alegando en primer lugar “...que los municipios cuentan con gran cantidad de ingresos económicos que pueden ser embargados al interior de un proceso ejecutivo...”

Agrega que la autorización de condonación que consagra el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 “no es imperativa ni obligatoria por cuanto queda a discreción de la entidad acreedora acogerse a la norma teniendo en cuenta cuan conveniente resulte la propuesta o forma para la recuperación de los recursos adeudados” (subrayado en el original).

Afirma que el Ministerio de Agricultura no puede acoger una fórmula de arreglo que genere un detrimento para la Nación y que hacerlo implicaría premiar la conducta omisiva y negligente de los diferentes alcaldes que han estado en cabeza de la administración del ente ejecutado.

CONSIDERACIONES:

En este Despacho cursan cinco procesos ejecutivos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en contra de varios municipios del departamento de Córdoba, originados en convenios suscritos con el extinto Fondo DRI, todos con sentencia de seguir adelante la ejecución, así:

Radicado	Municipio Demandado	Cuantía \$	Mandamiento de Pago
2004-01206	Ayapel	396.218.662 210.516.734 39.682.172	17 de febrero 2005
2004-01207	Lorica	123.061.675 210.516.734 39.682.172	17 de febrero 2005
2004-01238	Puerto Libertador	200.000.000	24 de febrero 2005
2002-00755	Momil	23.212.000 30.159.000 1.944.100	28 de enero 2003
2005-01833	Chinú	431.104.025	26 de enero 2006

Estos procesos agotaron todas sus etapas, incluida la sentencia de seguir adelante la ejecución, quedando únicamente pendiente el embargo de dineros al respectivo municipio, lo cual jurídicamente ha sido inviable por la naturaleza de los recursos que manejan y la precariedad económica de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho mediante autos proferidos en cada uno de los procesos, exhortó a las partes para que le dieran aplicación a la Ley 1551 de 2012 que autorizó expresamente a las entidades públicas, entre otras medidas, a condonarles las deudas a los municipios.

Consideró el Despacho que “continuar tramitando este proceso implica una erogación improductiva e innecesaria para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pudiendo constituir un verdadero detrimento patrimonial ya que se insiste en invertir recursos tratando de recuperar una deuda que se vislumbra como jurídicamente irrecuperable”.

En efecto, en cada uno de estos procesos el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mantiene su apoderado judicial sin que este tenga que desplegar actuación alguna – salvo memoriales en los que reitera los embargos – y ya han pasado más de 10 años sin vislumbrar la satisfacción de estas obligaciones.

Igualmente los municipios han venido designando sus apoderados, que nada pueden hacer pues los procesos ya tienen sentencia de seguir adelante la ejecución y liquidaciones del crédito, más los costos que le implica a la Rama Judicial mantener activos estos expedientes que no hacen otra cosa que agravar la congestión judicial.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá la exhortación formulada a las partes para que a través del mecanismo previsto en la Ley 1551 de 2012 se terminen estos procesos, pues como se explicó en el auto inicial, ha sido jurídicamente imposible el embargo de los recursos de estos municipios.

No se comparte el argumento expuesto por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cuanto a la improcedencia de la condonación, pues precisamente la Ley 1551 de 2012 se expidió para superar las dificultades financieras de los municipios y modernizar y organizar su funcionamiento.

El Despacho insiste en que el verdadero detrimento lo constituye el pago de honorarios a abogados durante más de 10 años sin ninguna posibilidad de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural recupere estos recursos desembolsados en otrora por el Fondo DRI.

Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido y se rechazará la apelación por improcedente, conforme a los artículos 180 y 181 del CCA aplicables a este proceso escritural, en armonía con el artículo 351 del CPC.

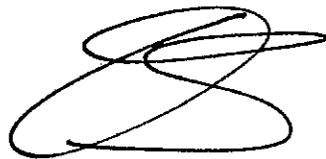
En consecuencia, en cumplimiento del deber de velar por la rápida solución del proceso, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido y rechazar por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reiterar la exhortación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Municipio de Lorica – Córdoba, para que le den aplicación a la Ley 1551 de 2012 y terminen el presente litigio.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 086 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 23 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Cdela C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva
Expediente. No. 23.001.23.31.000-2004-01238
Demandante: FONDO DRI (Hoy Min agricultura)
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR.

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contra la decisión del Despacho de exhortar a las partes para que aplicaran la Ley 1551 de 2012.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 11 de marzo de 2016 el Despacho exhortó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Municipio de Puerto Libertador – Córdoba, para que aplicaran la Ley 1551 de 2012 y dieran por terminado el presente litigio.

La apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, alegando en primer lugar “...que los municipios cuentan con gran cantidad de ingresos económicos que pueden ser embargados al interior de un proceso ejecutivo...”

Agrega que la autorización de condonación que consagra el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 “no es imperativa ni obligatoria por cuanto queda a discreción de la entidad acreedora acogerse a la norma teniendo en cuenta cuan conveniente resulte la propuesta o forma para la recuperación de los recursos adeudados” (subrayado en el original).

Afirma que el Ministerio de Agricultura no puede acoger una fórmula de arreglo que genere un detrimento para la Nación y que hacerlo implicaría premiar la conducta omisiva y negligente de los diferentes alcaldes que han estado en cabeza de la administración del ente ejecutado.

CONSIDERACIONES:

En este Despacho cursan cinco procesos ejecutivos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en contra de varios municipios del departamento de Córdoba, originados en convenios suscritos con el extinto Fondo DRI, todos con sentencia de seguir adelante la ejecución, así:

Radicado	Municipio Demandado	Cuantía \$	Mandamiento de Pago
2004-01206	Ayapel	396.218.662 210.516.734 39.682.172	17 de febrero 2005
2004-01207	Lorica	123.061.675 210.516.734 39.682.172	17 de febrero 2005
2004-01238	Puerto Libertador	200.000.000	24 de febrero 2005
2002-00755	Momil	23.212.000 30.159.000 1.944.100	28 de enero 2003
2005-01833	Chinú	431.104.025	26 de enero 2006

Estos procesos agotaron todas sus etapas, incluida la sentencia de seguir adelante la ejecución, quedando únicamente pendiente el embargo de dineros al respectivo municipio, lo cual jurídicamente ha sido inviable por la naturaleza de los recursos que manejan y la precariedad económica de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho mediante autos proferidos en cada uno de los procesos, exhortó a las partes para que le dieran aplicación a la Ley 1551 de 2012 que autorizó expresamente a las entidades públicas, entre otras medidas, a condonarles las deudas a los municipios.

Consideró el Despacho que “continuar tramitando este proceso implica una erogación improductiva e innecesaria para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pudiendo constituir un verdadero detrimento patrimonial ya que se insiste en invertir recursos tratando de recuperar una deuda que se vislumbra como jurídicamente irrecuperable”.

En efecto, en cada uno de estos procesos el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mantiene su apoderado judicial sin que este tenga que desplegar actuación alguna – salvo memoriales en los que reitera los embargos – y ya han pasado más de 10 años sin vislumbrar la satisfacción de estas obligaciones.

Igualmente los municipios han venido designando sus apoderados, que nada pueden hacer pues los procesos ya tienen sentencia de seguir adelante la ejecución y liquidaciones del crédito, más los costos que le implica a la Rama Judicial mantener activos estos expedientes que no hacen otra cosa que agravar la congestión judicial.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá la exhortación formulada a las partes para que a través del mecanismo previsto en la Ley 1551 de 2012 se terminen estos procesos, pues como se explicó en el auto inicial, ha sido jurídicamente imposible el embargo de los recursos de estos municipios.

No se comparte el argumento expuesto por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cuanto a la improcedencia de la condonación, pues precisamente la Ley 1551 de 2012 se expidió para superar las dificultades financieras de los municipios y modernizar y organizar su funcionamiento.

El Despacho insiste en que el verdadero detrimento lo constituye el pago de honorarios a abogados durante más de 10 años sin ninguna posibilidad de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural recupere estos recursos desembolsados en otrora por el Fondo DRI.

Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido y se rechazará la apelación por improcedente, conforme a los artículos 180 y 181 del CCA aplicables a este proceso escritural, en armonía con el artículo 351 del CPC.

En consecuencia, en cumplimiento del deber de velar por la rápida solución del proceso, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido y rechazar por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reiterar la exhortación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Municipio de Puerto Libertador – Córdoba, para que le den aplicación a la Ley 1551 de 2012 y terminen el presente litigio.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 086 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 12 3 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Colela C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva
Expediente. No. 23.001.23.31.000-2005-01833
Demandante: FONDO DRI (Hoy Min agricultura)
Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ.

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contra la decisión del Despacho de exhortar a las partes para que aplicaran la Ley 1551 de 2012.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 4 de marzo de 2016 el Despacho exhortó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Municipio de Chinú – Córdoba, para que aplicaran la Ley 1551 de 2012 y dieran por terminado el presente litigio.

La apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, alegando en primer lugar “...que los municipios cuentan con gran cantidad de ingresos económicos que pueden ser embargados al interior de un proceso ejecutivo...”

Agrega que la autorización de condonación que consagra el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 “no es imperativa ni obligatoria por cuanto queda a discreción de la entidad acreedora acogerse a la norma teniendo en cuenta cuan conveniente resulte la propuesta o forma para la recuperación de los recursos adeudados” (subrayado en el original).

Afirma que el Ministerio de Agricultura no puede acoger una fórmula de arreglo que genere un detrimento para la Nación y que hacerlo implicaría premiar la conducta omisiva y negligente de los diferentes alcaldes que han estado en cabeza de la administración del ente ejecutado.

CONSIDERACIONES:

En este Despacho cursan cinco procesos ejecutivos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en contra de varios municipios del departamento de Córdoba, originados en convenios suscritos con el extinto Fondo DRI, todos con sentencia de seguir adelante la ejecución, así:

Radicado	Municipio Demandado	Cuánta \$	Mandamiento de Pago
2004-01206	Ayapel	396.218.662 210.516.734 39.682.172	17 de febrero 2005
2004-01207	Lorica	123.061.675 210.516.734 39.682.172	17 de febrero 2005
2004-01238	Puerto Libertador	200.000.000	24 de febrero 2005
2002-00755	Momil	23.212.000 30.159.000 1.944.100	28 de enero 2003
2005-01833	Chinú	431.104.025	26 de enero 2006

Estos procesos agotaron todas sus etapas, incluida la sentencia de seguir adelante la ejecución, quedando únicamente pendiente el embargo de dineros al respectivo municipio, lo cual jurídicamente ha sido inviable por la naturaleza de los recursos que manejan y la precariedad económica de los mismos.

Acción: Ejecutiva
Expediente. No. 23.001.23.31.000-2005-01833
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
CONTRA EL MUNICIPIO DE CHINÚ – CÓRDOBA

Por lo anterior, este Despacho mediante autos proferidos en cada uno de los procesos, exhortó a las partes para que le dieran aplicación a la Ley 1551 de 2012 que autorizó expresamente a las entidades públicas, entre otras medidas, a condonarles las deudas a los municipios.

Consideró el Despacho que “continuar tramitando este proceso implica una erogación improductiva e innecesaria para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pudiendo constituir un verdadero detrimento patrimonial ya que se insiste en invertir recursos tratando de recuperar una deuda que se vislumbra como jurídicamente irrecuperable”.

En efecto, en cada uno de estos procesos el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mantiene su apoderado judicial sin que este tenga que desplegar actuación alguna – salvo memoriales en los que reitera los embargos – y ya han pasado más de 10 años sin vislumbrar la satisfacción de estas obligaciones.

Igualmente los municipios han venido designando sus apoderados, que nada pueden hacer pues los procesos ya tienen sentencia de seguir adelante la ejecución y liquidaciones del crédito, más los costos que le implica a la Rama Judicial mantener activos estos expedientes que no hacen otra cosa que agravar la congestión judicial.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá la exhortación formulada a las partes para que a través del mecanismo previsto en la Ley 1551 de 2012 se terminen estos procesos, pues como se explicó en el auto inicial, ha sido jurídicamente imposible el embargo de los recursos de estos municipios.

No se comparte el argumento expuesto por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cuanto a la improcedencia de la condonación, pues precisamente la Ley 1551 de 2012 se expidió para superar las dificultades financieras de los municipios y modernizar y organizar su funcionamiento.

El Despacho insiste en que el verdadero detrimento lo constituye el pago de honorarios a abogados durante más de 10 años sin ninguna posibilidad de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural recupere estos recursos desembolsados en otrora por el Fondo DRI.

Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido y se rechazará la apelación por improcedente, conforme a los artículos 180 y 181 del CCA aplicables a este proceso escritural, en armonía con el artículo 351 del CPC.

En consecuencia, en cumplimiento del deber de velar por la rápida solución del proceso, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido y rechazar por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reiterar la exhortación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Municipio de Chinú – Córdoba, para que le den aplicación a la Ley 1551 de 2012 y terminen el presente litigio.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 086 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 23 MAY. 2017 las 8:00 a.m.

Cdehac
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Contractual
Expediente No: 23-001-23-31-000-2010-00164-00
Demandante: Consorcio Construcciones Sinú 2006
Demandado: C.V.S

Habiéndose corrido traslado de la objeción presentada por error grave al dictamen pericial y recaudadas todas la pruebas dentro del proceso, el Despacho

RESUELVE

1. Tener como pruebas las aportadas por la C.V.S. en la objeción por error grave presentada al dictamen pericial, la cual se resolverá al momento de proferir sentencia.
2. Cerrar el periodo probatorio.
3. Citar a las partes intervinientes dentro del presente proceso a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para el día 08 de junio del presente año a las 9:30am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 086 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 23 MAY, 2017 a las 8:00 a.m.

Cela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, diecinueve (19) mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE No. 23.001.23.31.000.2010-00372

DEMANDANTE: CARMEN RICARDO RICARDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN/MINIDEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Mediante escrito visible a folios 762 a 773 del cuaderno ppal. 2 el apoderado judicial de la Policía Nacional solicita la nulidad a partir de la publicación del edicto fecha 6 de diciembre de 2016 por medio del cual se notificó la sentencia de fecha 30 de noviembre 2016, invocando la causal prevista en el numeral 8° del artículo 140 del C. de P.C., aplicable en materia Contenciosa Administrativa por expresa disposición del artículo 165 del C.C.A., por la omisión de incluir en el edicto la expresión “y otros” en el espacio correspondiente a los demandados si no que solo se anotó “INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS”, siendo varios los sujetos que conforman la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

De una simple lectura a la causal 8ª de nulidad del artículo 140 del C. de P.C. se observa que los hechos alegados por el profesional del derecho no encuadran en ella, ya que la causal se refiere a la falta de notificación en legal forma al demandado o su representante, del auto admisorio de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, su corrección o adición; y en el presente asunto, la nulidad fue solicitada por no incluir la palabra y otros en el edicto.

Luego entonces, por fundarse la solicitud en hechos distintos a los que configuran la citada causal de nulidad o cualquier otra de las previstas en el artículo 140 Ibídem., se rechazará de plano la solicitud, acorde con el inciso 3° del artículo 143 ejusdem.

Si bien es cierto la irregularidad manifestada por la entidad accionada, este Despacho de conformidad con el artículo 330 del CPC dará por notificada a la Policía Nacional de la sentencia de fecha treinta (30) noviembre 2016 por conducta concluyente desde el día 17 de abril del 2017 fecha en la que se presentó la solicitud de nulidad.

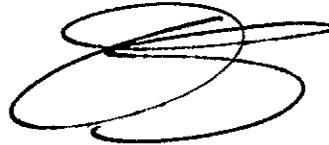
Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por notificada a la Policía Nacional por conducta concluyente, la sentencia del 30 de noviembre del 2016 desde el día 17 de abril de 2017.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 086 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 23 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Cde la C

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Contractual

Radicado: 23.001.23.31.000.2010-00517

Demandante: CORMAGDALENA

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge – C.V.S.

Vencido el periodo probatorio extremadamente y al no haber sido posible la recolección de la prueba de oficio decretada mediante auto de fecha veintinueve (29) febrero, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del CCA; por lo que se,

RESUELVE:

Primero. – Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

Segundo. - Aceptar la renuncia de poder al doctor David Salazar Ochoa como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA.

Tercero. - Por Secretaria, requerir a la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA para que constituya nuevo apoderado que lo represente en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 086 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 23 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Cielo C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

DESPACHO 01

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: NULIDAD
Expediente: 23.001.23.31.000.2012-00198
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: ROCIO SIERRA PICO- RESOLUCION 44

Los curadores *ad litem* nombrados por auto de 18 de agosto de 2015 no tomaron posesión del cargo por lo que se procederá a nombrar nuevos curadores de la lista de auxiliares de la justicia según el artículo 9 literal 'a' del C.P.C. al efecto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero.- Desígnese de la lista de Auxiliares de la justicia a los abogados RITA PATRICIA CARO DEREIX, MARGARITA CADENA QUINTERO Y MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO. Comuníquese la designación del cargo en las direcciones que aparecen en la lista de Auxiliares de Justicia, una vez aceptado el cargo por el primero que concurra a la Secretaría de esta Corporación, sùrtase con éste la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 086 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 23 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Cbela C
C



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente No: 23-001-23-31-000-2012-00645-00
Demandante: Gladys Esther Enamorado y Otros
Demandado: Nación/Ministerio De Defensa/Policía Nacional
Asunto: Remite por competencia funcional

I. ANTECEDENTES:

1.- El día 28 de junio de 2012 la señora Gladys Esther Enamorado y otras dos (2) personas presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación/Ministerio De Defensa/Policía Nacional. La demanda le correspondió a la Sala Primera Decisión Del Tribunal Administrativo De Córdoba.

2.- Mediante auto del 30 de julio de 2012 la mencionada Sala Primera de Decisión de este Tribunal Administrativo a través del magistrado ponente avocó el conocimiento del proceso y admitió la demanda sin advertir que carecía de competencia (**fl. 57**), tal como se explicará en las consideraciones subsiguientes.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. Asunto a resolver

Sería del caso continuar con el trámite del proceso para proferir la correspondiente sentencia de primera instancia; pero se advierte que este Tribunal Administrativo carece de competencia funcional ya que esa instancia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería a donde se remitirá para que siga su curso, previas las siguientes consideraciones.

2.2. Aplicación integral del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 al caso bajo examen

Desde el 16 de junio de 2011 entró en vigencia la Ley 1450 de 2011¹ que para evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado modificó la forma de determinación de la competencia por el factor cuantía, indicando que se determinaría conforme a las nuevas reglas de la Ley 1437 del 2011:

ARTÍCULO 198. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

La nueva regla de competencia por el factor cuantía establecida en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹ Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

Acción: Reparación Directa
Expediente No: 23-001-23-31-000-2012-00645-00
Demandante: Gladys Esther Enamorado y Otros
Demandado: Nación/Ministerio De Defensa/Policía Nacional

3

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el presente caso no se tuvo en cuenta que se habían acumulado pretensiones de varios demandantes, debiendo considerarse para efectos de competencia por la cuantía "la pretensión mayor" y no el conjunto de las pretensiones.

Revisada la demanda la pretensión mayor es de 150,000.000.00 correspondientes a los perjuicios materiales, suma que no excede los 500SMLMV previstos en el artículo 134B del CCA que determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia **(fl. 07)**.

Tal como quedó anotado en precedencia los criterios generales para determinar la competencia por el factor cuantía contenidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 son los siguientes:

- El valor de la multa impuesta.
- Los perjuicios materiales reclamados.
- Los perjuicios morales cuando son los únicos que se reclaman.
- En asuntos tributarios la suma discutida

Determinada la cuantía de manera general con cualquiera de los anteriores criterios se aplican las siguientes reglas:

- Se considera únicamente la pretensión mayor; sea de uno o de varios demandantes.
- No se tienen en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Si se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso que nos ocupa se acumularon pretensiones, debiéndose entonces considerar la pretensión mayor como regla para determinar la competencia por el factor cuantía. Así la cosa, este Tribunal Administrativo al tramitar el proceso en primera instancia desconoció las reglas de la competencia porque funcionalmente esa instancia les corresponde a los juzgados administrativos.

2.3. Consecuencias procesales de la falta de competencia funcional:

La competencia funcional llamada también “competencia vertical²” comprende la competencia tanto por el grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva y puede ser determinada muchas veces por el factor cuantía.

Para el caso que nos ocupa por la naturaleza del proceso (Reparación Directa) la ley estableció la doble instancia y las distribuyó entre los Juzgados Administrativos Del Circuito, Tribunales Administrativos Y Consejo De Estado, subordinando el factor funcional – primera o segunda instancia – a la cuantía expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, en el sub judice el Tribunal actuó sin competencia funcional pues el asunto le fue atribuido legalmente en primera instancia.

Conforme a los artículos 140-2 y 144-5 del Código de Procedimiento Civil (CPC) la falta de competencia funcional acarrea una nulidad insaneable; pero tal consecuencia fue morigerada por el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP) que estableció que cuando se declarara esa falta de competencia “**lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**”.

Este Despacho ha mantenido el criterio de que a los procesos del sistema escritural por expreso mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 se les aplica íntegramente el “**régimen jurídico anterior**” y que estarían excluidos del CGP diseñado para los procesos orales; pero tal posición no

² En contraposición a la horizontal que se origina en el factor territorial.

Acción: Reparación Directa
Expediente No: 23-001-23-31-000-2012-00645-00
Demandante: Gladys Esther Enamorado y Otros
Demandado: Nación/Ministerio De Defensa/Policia Nacional

5

puede ser inflexible ya que en virtud de principios procesales como los de celeridad y eficacia se les podrían aplicar reglas de procedimiento que no resulten incompatibles con la escrituralidad y que no afecten el debido proceso ni la igualdad entre las partes.

Por lo anterior se rectifica la postura de decretar la nulidad prevista en el artículo 140-2 del CPC y más bien se le dará aplicación excepcional al artículo 16 del CGP.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia funcional para continuar conociendo este proceso, según lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Remitir por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que siguen conociendo del sistema escritural, para que continúen con el trámite del proceso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 086 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 23 MAY 2017 las 8:00 a.m.

Cdeba C

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.31.702.2010.00099-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: Uriel Morales Mercado

Se rechaza el recurso de reposición¹ interpuesto contra el auto del 18 de agosto de 2016 mediante el cual se negó la aclaración y adición del auto del 30 de octubre de 2014 que resolvió el recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda y la suspensión provisional del acto demandado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del CCA de manera general consagra: *“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación”. “En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil”.*

El inciso final del citado artículo 348 del CPC establecía que *“Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición”*, por lo cual se entendió en algún momento que los autos dictados por las Salas de los Tribunales Administrativos no eran susceptibles de este recurso ordinario. Sin embargo tal postura fue rectificada por el mismo Consejo de Estado² al aclarar que la remisión del artículo 180 del CCA es únicamente a los incisos 2 y 3 del artículo 348 del CPC por lo tanto no debía aplicarse el mencionado inciso final.

¹ Folio 44-48 C.2.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A

Pero en el caso bajo examen, aunque el recurso de reposición no se interpone directamente contra el auto que resolvió la apelación, sí se hace contra el que niega la aclaración y adición del mismo, lo cual en esencia significa cuestionar por esta vía lo ya resuelto en la apelación; así las cosas, el recurso se torna improcedente en virtud del inciso 2 del artículo 348 del CPC, que expresamente señala: *“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”*.

Además de lo anterior se agrega que el CCA no reguló lo relativo a la aclaración y adición de las providencias, por lo cual este tema se regula íntegramente por el CPC que en su artículo 309 de manera expresa consagra que *“El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”*. En similar sentido el Código General del Proceso en su artículo 285.

Finalmente se anota que en el escrito del recurso no se hace ninguna argumentación relativa a los fundamentos por los que deba aclararse o adicionarse la providencia que resolvió la apelación, sino que se presentan razonamientos relativos al fondo del asunto y que deberán resolverse en la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de dieciocho (18) de agosto de 2016.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de ley, por Oficina Judicial devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de montería.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARIA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 086 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 23 MAY 2017 a las 8:00 a.m.

Cde la C
2